

Expdte. 1-23

Por acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, en su reunión de 10 de enero de 2023, se adoptó la siguiente:

**RESOLUCIÓN, DE FECHA 10 DE ENERO DE 2023, POR LA QUE SE ESTIMA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN INCLUIDA EN EL RECURSO INTERPUESTO POR DON MIGUEL ÁNGEL DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE AUTOMOVILISMO, DE 29 DE DICIEMBRE DE 2022, DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN INTERINSULAR DE LAS PALMAS.**

Visto el recurso indicado en el encabezado de esta Resolución, identificado con el n.º 1-23, y la documentación que lo acompaña, y de acuerdo con los siguientes:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El pasado día 19 de octubre de 2022 se convocan elecciones a la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas.

**Segundo.-** Con fecha 19 de diciembre de 2022, se proclaman, provisionalmente, los candidatos a la presidencia de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, Don Miguel Ángel Toledo Rodríguez y Don Miguel Ángel Domínguez Hernández.

**Tercero.-** En fecha 20 de diciembre de 2022, Don Miguel Ángel Toledo Rodríguez presenta recurso ante la Junta Electoral de la Federación Canaria de Automovilismo, por el que se impugna la candidatura de Don Miguel Ángel Domínguez Hernández, alegando la



incompatibilidad de éste con el cargo.

**Cuarto.-** Con fecha 29 de diciembre de 2022, se acuerda por la Junta Electoral de la Federación Canaria de Automovilismo lo siguiente:

*“1. Estimar la reclamación planteada por el Sr. Toledo contra la candidatura provisional del Sr. Domínguez a la presidencia de la federación de las Palmas de Automovilismo, por los motivos que alega en su reclamación.*

*2. Admitir como única candidatura a la presidencia de la Federación Interinsular de Las Palmas a Don Miguel Ángel Toledo Rodríguez, por cumplir con lo previsto en el artículo 18 del Reglamento Electoral de la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 4 de octubre de 2010 (sic), al presentarse en tiempo y forma y con los correspondientes avales”.*

Consecuentemente con lo anterior, *“una vez determinada por esta Junta Electoral la admisión de una única candidatura a la Presidencia de la Federación Interinsular de Las Palmas, y en aplicación de lo dispuesto en el apartado primero de la Disposición Adicional Cuarta de la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias de 04 de octubre de 2001”* se acuerda, además, *“realizar la proclamación definitiva como presidente electo de la Federación Interinsular de Las Palmas a D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez”,* así como *“NO CELEBRAR VOTACIONES, POR LO QUE NO PROCEDE LA CONVOCATORIA DE SESIÓN DE LA ASAMBLEA DE LA FEDERACIÓN INTERINSULAR DE LAS PALMAS”.*

Dicho acuerdo, que fue publicado el día de **30 de diciembre de 2022**, contiene un voto particular.

**Quinto.-** Con fecha **4 de enero de 2023**, por Don Miguel Ángel Domínguez Hernández se interpone recurso, ante la Junta Canaria de Garantías Electorales, contra el citado acuerdo de la



Junta Electoral, de 29 de diciembre.

En el mencionado recurso se solicita “*LA MEDIDA URGENTE O MEDIDA CAUTELARÍSIMA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, así como de los actos y resoluciones que traigan causa o sean consecuencia del acto directamente recurrido, por incurrir en causas de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y porque su ejecución puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación*”.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Que la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte es competente para conocer de las decisiones referentes a los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas canarias, y de las federaciones en ellas integradas, conforme a lo dispuesto en el artículo 78.1.c) de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias.

**Segundo.-** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2.a) del Reglamento de Funcionamiento de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte (aprobado por Orden, de 16 de noviembre de 1994, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes), corresponde a la Comisión Permanente de esta Junta el resolver “*acerca de la suspensión de los actos impugnados*”.

**Tercero.-** De acuerdo con el artículo 117.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la interposición de un recurso administrativo no afecta a la ejecutividad del acto impugnado.

No obstante, en el artículo 117.2 se establece una excepción a dicha regla; así, señala que el órgano competente para resolver, “*previa ponderación razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la*



*eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran las siguientes circunstancias:*

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley”.*

En el ámbito electoral deportivo, también se contienen previsiones similares en los artículos 48 del Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias y 17 del ya aludido Reglamento de Funcionamiento de esta Junta.

**Cuarto.-** Pues bien, teniendo en cuenta las previsiones legales señaladas y a la luz de la jurisprudencia de nuestros tribunales, resulta preciso, a efectos de la procedencia o improcedencia de la medida cautelar de suspensión solicitada, analizar la concurrencia de, al menos, los siguientes elementos: la apariencia de buen derecho (o “*fumus boni iuris*”), el peligro por mora procesal (o “*periculum in mora*”) y la ponderación de los intereses en conflicto.

**I.** Respecto a la existencia de una apariencia de buen derecho, ello implica la verosimilitud o apariencia clara de que el Derecho asiste al eventual beneficiario de la medida cautelar, valorando, sin prejuzgar lo que más adelante se resuelva respecto del recurso, la solidez de los fundamentos jurídicos de la pretensión.

En lo que aquí interesa, debe señalarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido a admitir el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros supuestos, cuando la causa de nulidad de pleno derecho invocada sea “*clara, ostensible y manifiesta*” .

Pues bien, en el caso que nos ocupa, y examinados el recurso presentado por Don Miguel



Ángel Domínguez Hernández y la documentación que lo acompaña; el acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Canaria de Automovilismo, de 29 de diciembre, y, en particular, el voto particular contenido en el mismo, la Comisión Permanente de esta Junta considera, sin prejuzgar el fondo del asunto, que existen indicios suficientes que permiten confirmar la seriedad de los motivos de la impugnación. En este sentido, a la Comisión Permanente le ha resultado palpable, sin necesidad de un profundo esfuerzo interpretativo, que no solo no parece existir motivación en relación al pronunciamiento de la Junta Electoral respecto de la reclamación interpuesta por Don Miguel Ángel Toledo Rodríguez contra la proclamación provisional de candidatos, sino que, además, no parece haberse otorgado el debido trámite de audiencia a Don Miguel Ángel Domínguez Hernández ni tenido en cuenta sus alegaciones cuando estas se produjeron.

II. Por su parte, el “*periculum in mora*” está referido a la amenaza de que el proceso principal se torne ineficaz durante el tiempo transcurrido desde el inicio de la relación procesal hasta el pronunciamiento de la resolución definitiva; por tanto, el riesgo tiene que venir causado por la demora en el proceso y debe ser inminente, no bastando, por otra parte, que la solicitud de suspensión vaya acompañada de una expresa manifestación de los perjuicios irreparables que pudieran irrogarse al recurrente, siendo necesario que se aporte, al menos, un principio de prueba de la sobreveniencia de tales perjuicios

Sin embargo, en el presente caso, Don Miguel Ángel Domínguez Hernández no concreta en qué se traduce el daño de difícil o imposible reparación que pudiera causarle la inmediata ejecutividad del acto que ahora se impugna.

No obstante lo anterior, la Comisión Permanente (en atención a lo concluido en relación con la apariencia de buen derecho de las pretensiones del recurrente) ha tenido en cuenta que, en ocasiones, el “*fumus boni iuris*” adquiere consistencia necesaria para permitir la adopción de la medida cautelar solicitada sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable, y ello en aplicación del criterio jurisprudencial de la “*fuerte presunción*” o “*manifiesta fundamentación*” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautela, cuya finalidad no es otra que



la de evitar que, quien aparentemente está revestido de toda razón, tenga que esperar a la decisión final del proceso para disfrutar de la posición o situación jurídica que, con fuerte presunción, parece corresponderle.

**III.** Por último, al objeto de ponderar el posible perjuicio que la adopción de la suspensión podría acarrear al interés público o de terceros, debe recordarse que la vía del recurso ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte se concibe como un instrumento ágil y eficaz para la eventual anulación de una eventual decisión ilegal en el marco de los procesos electorales federativos: de ahí los breves plazos para su tramitación y resolución, a diferencia de lo que ocurre en el proceso contencioso-administrativo, cuya tramitación tiende a ser más compleja y su duración mucho más prolongada. Es por ello que las medidas cautelares no lo serán por un lapso de tiempo dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público.

En su virtud, y en uso de las competencias atribuidas a la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, su Comisión Permanente:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar la medida cautelar de suspensión incluida en el recurso interpuesto por Don Miguel Ángel Domínguez Hernández contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Canaria de Automovilismo, de 29 de diciembre de 2022, de resolución de reclamación y proclamación de presidente de la Federación Interinsular de Las Palmas y, por tanto, suspendiendo la admisión única de la candidatura de Don Miguel Ángel Toledo Rodríguez, la proclamación definitiva del mismo como presidente electo, así como de cualquier acto que pudiera derivarse de las mismas .

**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo a los interesados, así como a la Federación Canaria de Automovilismo, haciéndoles saber que es definitivo en la vía administrativa, pudiendo interponerse contra el mismo recurso contencioso-administrativo ante el órgano correspondiente de la



Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que estimen en derecho, en el plazo de DOS MESES desde la fecha de su notificación.

**Tercero.-** Solicitar a la Junta Electoral de la Federación Canaria de Automovilismo que sea remitido a la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte el expediente relativo al proceso electoral de referencia, así como informe sobre las cuestiones planteadas en el presente recurso, en un plazo de **cinco (5) días naturales**.

**Cuarto.-** Remitir al resto de interesados el recurso interpuesto por Don Miguel Ángel Domínguez Hernández contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Canaria de Automovilismo, de 29 de diciembre de 2022, para que, en el plazo de **cinco (5) días hábiles** formulen las alegaciones que estimen oportunas.

**Quinto.-** Dar cuenta al Pleno de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte de la presente resolución, en la siguiente reunión que celebre.

Las Palmas de Gran Canaria, a fecha de la firma electrónica

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA CANARIA  
DE GARANTÍAS ELECTORALES DEL DEPORTE**

Iván González Henríquez

Firmado por GONZALEZ HENRIQUEZ IVAN -  
\*\*\*1813\*\* el día 12/01/2023 con un  
certificado emitido por AC FNMT Usuarios

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

ELOY GARCIA ARMAS -

Fecha: 12/01/2023 - 09:33:51

En la dirección [https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica\\_doc?codigo\\_nde=](https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=)  
puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de  
documento electrónico siguiente:

0R3vKxkMeM-GQQYyxk8QxjyPC76SqDIcp



El presente documento ha sido descargado el 12/01/2023 - 16:03:05